



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00191-00-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: ELISA MARIA LEBOLO MERCADO C.C. No. 22.388.307**

**DEMANDADO: ALTAGRACIA MORENO ALVIS C.C. No. 22.455.019**

**AISY DEL CARMEN OSORIO MORENO C.C. No. 55.306.119**

**ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA C.C. No. 12.694.193**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS  
MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por ELISA MARIA LEBOLO MERCADO, identificada con C.C. No. 22.388.307, a través de apoderado judicial, contra ALTAGRACIA MORENO ALVIS, AISY DEL CARMEN OSORIO MORENO y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA, identificados con C.C. No. 22.455.019, C.C. No. 55.306.119 y C.C. No. 12.694.193, respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de noviembre de 2021, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

referenciado, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlo y enviarlo al despacho en el momento en que sea requerido.

2. Examinada la demanda se advierte que el demandante señala como uno de los demandados a la señora AISY DEL CAARMEN OSORIO MORENO, sin embargo, se advierte que el nombre indicado, no guarda relación con el consignado en el contrato de arrendamiento aportado para el recaudo.

**PRIMERO:** Por documento privado fechado el día 06 del mes de Noviembre de 2021 la señora ELISA MARIA LEBOLO MERCADO, entrego a título de arrendamiento a los señores ALTAGRACIA MORENO ALVIS, AISY DEL CAARMEN OSORIO MORENO, y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA, un bien inmueble, ubicado en la Calle 73 N°. 26D-12 Barrio EL SILENCIO", del Distrito de Barranquilla.

DAISY DEL CARMEN OSORIO MORENO  
C.C. No 55.306.119

3. Por otro lado, se advierte lo consignado en el numeral 4° de los hechos, que expresa:

**CUARTO:** Los demandados han incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y en el momento adeudan a mis poderdantes los meses correspondientes a los períodos de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y

DICIEMBRE DEL DE 2022, a razón de \$850.000.00, ENERO, FEBRERO, MARZO DEL DE 2023, a razón de \$961.520.00, lo que significa en total, la suma de \$9.796.080.00, hecho éste que constituye el fundamento de la presente demanda, hasta el momento de la presentación de esta demanda.

Sin embargo, en la pretensión 1°, y 4 se solicita:

**PRIMERA:** Dictar mandamiento de pago en contra de los señores ALTAGRACIA MORENO ALVIS, AISY DEL CAARMEN OSORIO MORENO, y ELKIN DE JESUS CARMONA ARRIETA, por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, respecto a los periodos comprendidos entre los meses JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL DE 2022, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL DE 2022, a razón de \$850.000.00, ENERO, FEBRERO, MARZO DEL DE 2023, a razón de \$961.520.00, lo que significa en total, la suma de \$9.796.080.00.

**CUARTA:** Que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. El Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:



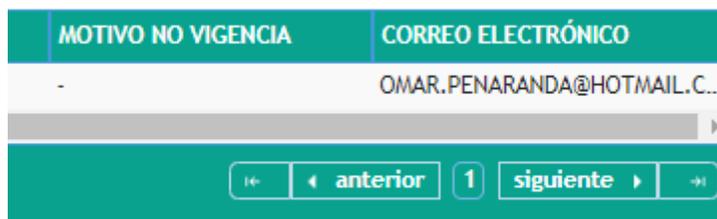
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El despacho advierte que del pantallazo aportado, no se logra evidenciar trazabilidad mediante mensaje de datos sobre el poder otorgado que provenga de la dirección electrónica aportada de la parte demandante: [casarfawcett26@gmail.com](mailto:casarfawcett26@gmail.com), al correo electrónico del togado registrado en el SIRNA de la rama judicial, así:



- Además, la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***(Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento ni se realiza ninguna manifestación de las direcciones de correos electrónicos de los demandados ALTAGRACIA MORENO ALVIS, AISY DEL CARMEN OSORIO MORENO.

- De otra parte, se observa que no existe claridad y precisión en la clase de procedimiento indicado en el libelo de la demanda, toda vez que se indica como trámite de un proceso abreviado.

**ANEXOS -CUANTIA - COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO**

*Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas. La cuantía la estimo en la suma de \$11.000.000.00, y por eso es usted Señor(a) Juez competente para conocer de este proceso, por los factores, subjetivos, objetivos y legales que así la determinan. A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso **abreviado**.*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 84  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE